



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (04-10-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BLANCO HERNÁNDEZ, AITOR "AITOR BLANCO" (Caja Rural Atlético Benavente FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GARCÍA ARROJO, JAVIER "GARCÍA" (Adc Lugo Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

BLANCO HERNÁNDEZ, AITOR "AITOR BLANCO" (Caja Rural Atlético Benavente FS)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un jugador del banquillo contrario, tras ser expulsado, teniendo que ser separado por sus compañeros de equipo. (Artículo: 145-2d)
BLANCO HERNÁNDEZ, AITOR "AITOR BLANCO" (Caja Rural Atlético Benavente FS)	1 partido de suspensión por causar daños de carácter leve en las instalaciones/bienes, al propinar una patada a una papelera situada detrás de su banquillo, derribándola, mientras abandonaba la pista de juego sin permitir que se le mostrara la tarjeta roja. (Artículo: 145-2m)
DEON, MIKAEL HENRIQUE (Deporcyl - Guardo FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Caja Rural Atlético Benavente FS	Incidentes de público no graves acaecidos tras la expulsión del jugador del equipo, cuando se produjo un altercado en la grada, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal, Fase 1, siendo requerida la presencia de las Fuerzas de Orden Público. El juego estuvo detenido 5 minutos. (Artículo: 147-1a)
C.D. Tierno Galván	Incidentes de público no graves acaecidos tras la expulsión del jugador del equipo visitante, cuando se produjo un altercado en la grada, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal, Fase 1, siendo requerida la presencia de las Fuerzas de Orden Público. El juego estuvo detenido 5 minutos. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MARTINEZ ANTAS, CRISTOBAL (Adc Lugo Sala)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a miembros del cuerpo técnico del equipo rival en el túnel de vestuarios, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo 145-2d) (Artículo: 145-2d)
--	--

IV-DELEGADOS

AMARO ARROYO, RAUL (F.S. Salamanca)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a miembros del cuerpo técnico del equipo rival en el túnel de vestuarios, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación
--------------------------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo:
145-2d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

I.E.S. Coruxo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Jugador D. Pedro Rodríguez Rodríguez, del club I.E.S. Coruxo F.S., fue expulsado en el minuto 19 por el siguiente motivo: "por malograr una ocasión manifiesta de gol con el brazo ocupando un espacio, dentro del área, cuando el balón se dirigía a gol".

Segundo. - El club I.E.S. Coruxo F.S. presentó un escrito alegando que la expulsión de D. Pedro Rodríguez Rodríguez resulta improcedente. En el escrito se expone que, conforme a la prueba videográfica aportada, el jugador en ningún momento comete la infracción descrita en el acta arbitral, ya que es claramente visible que posiciona sus brazos detrás del cuerpo con el fin de evitar cualquier contacto con el balón. Según las alegaciones, la redacción del acta no se corresponde con los hechos sucedidos en el terreno de juego, existiendo un manifiesto error material por parte del colegiado.

Tercero. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del citado Código.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro resulta imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por tanto, no basta con que las pruebas aportadas permitan ofrecer una versión distinta de los hechos, sino que deben demostrar que el relato del árbitro es incompatible con lo sucedido.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. Pedro Rodríguez Rodríguez, del club I.E.S. Coruxo F.S., se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica. Tras el análisis de dicha prueba, puede observarse que el jugador coloca los brazos detrás del cuerpo precisamente para evitar que el balón pueda golpearle en dicha zona.

Por tanto, se estiman las alegaciones formuladas se acuerda dejar sin efecto disciplinario la expulsión del jugador D. Pedro Rodríguez Rodríguez.

Deportivo Laviana F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Jugador D. Pedro Rodríguez Rodríguez, del club I.E.S. Coruxo F.S., fue expulsado en el minuto 19 por el siguiente motivo: "por malograr una ocasión manifiesta de gol con el brazo ocupando un espacio, dentro del área, cuando el balón se dirigía a gol".

Segundo. - El club I.E.S. Coruxo F.S. presentó un escrito alegando que la expulsión de D. Pedro Rodríguez Rodríguez resulta improcedente. En el escrito se expone que, conforme a la prueba videográfica aportada, el jugador en ningún momento comete la infracción descrita en el acta arbitral, ya que es claramente visible que posiciona sus brazos detrás del cuerpo con el fin de evitar cualquier contacto con el balón. Según las alegaciones, la redacción del acta no se corresponde con los hechos sucedidos en el terreno de juego, existiendo un manifiesto error material por parte del colegiado.

Tercero. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del citado Código.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro resulta imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por tanto, no basta con que las pruebas aportadas permitan ofrecer una versión distinta de los hechos, sino que deben demostrar que el relato del árbitro es incompatible con lo sucedido.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. Pedro Rodríguez Rodríguez, del club I.E.S. Coruxo F.S., se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica. Tras el análisis de dicha prueba, puede observarse que el jugador coloca los brazos detrás del cuerpo precisamente para evitar que el balón pueda golpearle en dicha zona.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

Por tanto, se estiman las alegaciones formuladas se acuerda dejar sin efecto disciplinario la expulsión del jugador D. Pedro Rodríguez Rodríguez.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (04-10-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

FERNANDEZ ESTER, DAVID (Sala Quinto CD)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

HUERTAS CORTES, DANIEL "DANI" (Naturpellet San Cristóbal de Segovia)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
ARCO ZABALLA, EFREN "ARCO" (CDF Zierbena)	1 partido de suspensión por intento de agresión a un adversario, siendo jugador suplente. (Artículo: 145-2e)

II-CLUBES

Pinseque A.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. El delegado que presentan tiene licencia en TS). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
---------------	---

III-DELEGADOS

IBARRECHE QUINTANO, IÑIGO (CDF Zierbena)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Naturpellet San Cristóbal de Segovia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Daniel Huertas Cortés, jugador del club Naturpellet San Cristóbal de Segovia, fue expulsado en el minuto 36 por el siguiente motivo: "Por golpear a un contrario, con el brazo extendido, en la cabeza en la disputa del balón".

D. David Fernández Ester, jugador del club Sala Quinto CD, fue expulsado por acumulación de doble amonestación.

Segundo.- El club Naturpellet San Cristóbal de Segovia presentó un escrito alegando que, en las imágenes del partido, que aportan como prueba videográfica, no se aprecia que D. Daniel Huertas Cortés extienda el brazo de forma agresiva ni con intención de golpear. Añaden que el contacto fue leve, realizado con el hombro, y que el jugador contrario se agacha, lo que provoca un contacto accidental. Por ello, solicitan que se declare la existencia de error material manifiesto y se deje sin efecto la tarjeta roja.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del mismo texto normativo.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por tanto, no basta con que las pruebas aportadas permitan ofrecer una versión diferente o subjetiva de los hechos, sino que deben evidenciar que lo relatado en el acta es incompatible con la realidad.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. David Fernández Ester del club Sala Quinto CD, por doble amarilla, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos de D. David Fernández Ester deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Sala Quinto CD prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Daniel Huertas Cortés del club Naturpellet San Cristóbal de Segovia, se han presentado alegaciones y prueba videográfica por parte del club. No obstante, no se aprecia en dicha prueba la existencia de un error material manifiesto que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral. La secuencia de imágenes no acredita de forma concluyente que el relato del árbitro sea imposible o claramente erróneo, y por tanto no queda desvirtuada la presunción de veracidad del acta. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Daniel Huertas Cortés una sanción de suspensión de un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Naturpellet San Cristóbal de Segovia prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sala Quinto CD

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Daniel Huertas Cortés, jugador del club Naturpellet San Cristóbal de Segovia, fue expulsado en el minuto 36 por el siguiente motivo: "Por golpear a un contrario, con el brazo extendido, en la cabeza en la disputa del balón".

D. David Fernández Ester, jugador del club Sala Quinto CD, fue expulsado por acumulación de doble amonestación.

Segundo.- El club Naturpellet San Cristóbal de Segovia presentó un escrito alegando que, en las imágenes del partido, que aportan como prueba videográfica, no se aprecia que D. Daniel Huertas Cortés extienda el brazo de forma agresiva ni con intención de golpear. Añaden que el contacto fue leve, realizado con el hombro, y que el jugador contrario se agacha, lo que provoca un contacto accidental. Por ello, solicitan que se declare la existencia de error material manifiesto y se deje sin efecto la tarjeta roja.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del mismo texto normativo.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por tanto, no basta con que las pruebas aportadas permitan ofrecer una versión diferente o subjetiva de los hechos, sino que deben evidenciar que lo relatado en el acta es incompatible con la realidad.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. David Fernández Ester del club Sala Quinto CD, por doble amarilla, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos de D. David Fernández Ester deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Sala Quinto CD prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Daniel Huertas Cortés del club Naturpellet San Cristóbal de Segovia, se han presentado alegaciones y prueba videográfica por parte del club. No obstante, no se aprecia en dicha prueba la existencia de un error material manifiesto que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral. La secuencia de imágenes no acredita de forma concluyente que el relato del árbitro sea imposible o claramente erróneo, y por tanto no queda desvirtuada la presunción de veracidad del acta. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Daniel Huertas Cortés una sanción de suspensión de un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Naturpellet San Cristóbal de Segovia prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

CDF Zierbena

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Jugador D. Efrén Arco Zaballa, del club CDF Zierbena, fue expulsado en el minuto 26 por el siguiente motivo: "Por dar un puñetazo con fuerza a un contrario en el costado estando el balón parado y siendo jugador de banquillo."

Delegado D. Iñigo Ibarreche Quintano, del club CDF Zierbena, fue expulsado en el minuto 37 por acumulación de dos amonestaciones. La primera, por realizar observaciones de carácter técnico a una decisión arbitral desde el banquillo, levantándose para protestar. La segunda, por permanecer levantado en la zona técnica mientras silbaba ininterrumpidamente contra el equipo visitante y refiriéndose a ellos con los siguientes términos: "ahora te jodes".

Segundo.- El club CDF Zierbena presentó un escrito alegando que el jugador D. Efrén Arco Zaballa no realizó la acción descrita en el acta con la violencia que se consigna. Según el club, se trató de un leve contacto con la palma abierta, sin intención agresiva ni daño alguno al



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

adversario. Añaden que el jugador contrario no mostró reacción ni signos de haber recibido un golpe violento. Aportan prueba videográfica con la finalidad de acreditar que la acción fue leve y sin carácter violento.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del citado Código.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro resulta imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. En el presente caso, la prueba videográfica aportada por el club no permite visionar íntegramente la jugada controvertida, por lo que no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Efrén Arco Zaballa, del club CDF Zierbena, se han presentado alegaciones relativas a la supuesta falta de violencia en la acción y a la impropiedad del término "puñetazo". No obstante, y dado que la prueba videográfica no permite observar con claridad y de forma completa el momento exacto de la acción descrita, este Juez Disciplinario Único entiende que no se ha acreditado la existencia de un error material manifiesto.

Los hechos reflejados en el acta arbitral deben considerarse como constitutivos de una infracción grave prevista en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Efrén Arco Zaballa una sanción de suspensión de un partido, con la correspondiente multa accesoria al club CDF Zierbena prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Iñigo Ibarreche Quintano, delegado del club CDF Zierbena, no se han presentado alegaciones ni pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos son constitutivos de una infracción leve prevista en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 145.2.c), por expresarse de forma desconsiderada hacia el equipo adversario, así como por protestas reiteradas al equipo arbitral.

Atendiendo a lo anterior, procede imponer a D. Iñigo Ibarreche Quintano una sanción de un partido de suspensión.

Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Jugador D. Efrén Arco Zaballa, del club CDF Zierbena, fue expulsado en el minuto 26 por el siguiente motivo: "Por dar un puñetazo con fuerza a un contrario en el costado estando el balón parado y siendo jugador de banquillo."

Delegado D. Iñigo Ibarreche Quintano, del club CDF Zierbena, fue expulsado en el minuto 37 por acumulación de dos amonestaciones. La primera, por realizar observaciones de carácter técnico a una decisión arbitral desde el banquillo, levantándose para protestar. La segunda, por permanecer levantado en la zona técnica mientras silbaba ininterrumpidamente contra el equipo visitante y refiriéndose a ellos con los siguientes términos: "ahora te jodes".

Segundo.- El club CDF Zierbena presentó un escrito alegando que el jugador D. Efrén Arco Zaballa no realizó la acción descrita en el acta con la violencia que se consigna. Según el club, se trató de un leve contacto con la palma abierta, sin intención agresiva ni daño alguno al adversario. Añaden que el jugador contrario no mostró reacción ni signos de haber recibido un golpe violento. Aportan prueba videográfica con la finalidad de acreditar que la acción fue leve y sin carácter violento.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del citado Código.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro resulta imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. En el presente caso, la prueba videográfica aportada por el club no permite visionar íntegramente la jugada controvertida, por lo que no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Efrén Arco Zaballa, del club CDF Zierbena, se han presentado alegaciones relativas a la supuesta falta de violencia en la acción y a la impropiedad del término "puñetazo". No obstante, y dado que la prueba videográfica no permite observar con claridad y de forma completa el momento exacto de la acción descrita, este Juez Disciplinario Único entiende que no se ha acreditado la existencia de un error material manifiesto.

Los hechos reflejados en el acta arbitral deben considerarse como constitutivos de una infracción grave prevista en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Efrén Arco Zaballa una sanción de suspensión de un partido, con la correspondiente multa accesoria al club CDF Zierbena prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Iñigo Ibarreche Quintano, delegado del club CDF Zierbena, no se han presentado alegaciones ni pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos son constitutivos de una infracción leve prevista en el artículo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 145.2.c), por expresarse de forma desconsiderada hacia el equipo adversario, así como por protestas reiteradas al equipo arbitral.

Atendiendo a lo anterior, procede imponer a D. Iñigo Ibarreche Quintano una sanción de un partido de suspensión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (04-10-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PARCET SORIA, DAVID "PARCET" (Les Corts EF "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SANCHEZ MEDINA, VICTOR "SANCHEZ" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SANZ INGLADA, DAVID "SANZ" (Canet F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
DURANY SAIZ, ADRIA (Cerezo Futsal Lleida)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

FERRER-CALBETÓ VIA, JACOBO-MIGUEL "FERRER CALBETO" (Canet F.S.)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a jugadores del equipo contrario, saltando desde la grada al terreno de juego, provocando la detención del partido durante 10 minutos. (Artículo: 145-2d)
--	---

II-CLUBES

Canet F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Canet F.S.	Incidentes de público. El primero, a falta de 15:40 para la finalización del segundo tiempo, un sector del público se dirigió hacia un jugador del equipo contrario en términos de insulto, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. Y el segundo, faltando 11:57 para la finalización del encuentro, tras la expulsión de dos jugadores, un aficionado local saltó al terreno de juego con actitud violenta, provocando una tangana entre ambos equipos, la activación nuevamente del Protocolo de Violencia Verbal y la detención del encuentro durante 10 minutos, hasta la llegada de las Fuerzas de Orden Público. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MOLERO SÁNCHEZ, JAIRO "MOLERO" (Covisa Manresa)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (04-10-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VAZQUEZ SANCHEZ, FEDERICO "VAZQUEZ" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LOPEZ IBARRA, ADRIAN (Futbol Sala Vivocuenca)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTÍN HERNANZ, JORGE (T. Cartón Balandin - Villalba)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

CD Cobisa FS "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Club Deportivo Sporting la Nucía	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (04-10-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Abdenebit Abdel Lah, Anuar (Imperio Los Rosales)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MORENO GARCIA, SALVADOR (U.D. Alchoyano)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MOLINA PALAZÓN, FABIÁN "MOLINA" (Nawter Blanca FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

DELGADO FERNANDEZ, JUAN CARLOS "CARLITOS" (CD Virgili Cádiz "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
MOLINA PALAZÓN, FABIÁN "MOLINA" (Nawter Blanca FS)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, tras ser expulsado, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 17/09/2025. (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

F.S. Jumilla	Incidentes de público, por los insultos y amenazas hacia los árbitros, provocando la detención del encuentro durante 4 minutos y teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal, a falta de 11:05 para finalizar la segunda parte. (Artículo: 147-1a)
Imperio Los Rosales	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales que insultaron a los árbitros, en el minuto 15 de la segunda parte, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal en su Fase 1. (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Xerez Toyota Nimauro

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Jugador D. Fabián Molina Palazón, del club Nawter Blanca FS, fue expulsado en el minuto 43 por doble amonestación.

Asimismo, se indica en el apartado de observaciones que, una vez expulsado y dentro de su vestuario, comenzó a golpear de manera violenta la puerta, sin causarle daños aparentes. Posteriormente, fue identificado en un sector de la grada, y a escasos metros de uno de los árbitros se refirió a ellos en los siguientes términos: "son malísimos, muy malos".

Segundo.- El club Nawter Blanca FS presentó un escrito alegando que el jugador D. Fabián Molina Palazón asumió con deportividad la expulsión, y que no realizó las conductas reflejadas en el acta arbitral una vez fuera de la pista. Aportan varias grabaciones de vídeo. El club afirma que no se escuchan golpes y que el jugador, identificado en las imágenes con camiseta fluorescente, no se dirige a los árbitros en ningún momento ni durante el tiempo restante del encuentro ni al final del mismo. Según alegan, el ruido pudo provenir del público y no del jugador.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del citado Código.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro resulta imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. En el presente caso, la prueba videográfica aportada no permite escuchar con nitidez el sonido debido al ambiente general del pabellón, y los propios comentaristas del vídeo reconocen que no pudieron oír las palabras atribuidas al jugador. Por tanto, no resulta posible desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Fabián Molina Palazón, del club Nawter Blanca FS, por doble amarilla, no se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral en cuanto a dichas amonestaciones. Estos hechos de D. Fabián Molina Palazón deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Nawter Blanca FS prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con los hechos posteriores a la expulsión, que según el acta consisten en golpear violentamente la puerta del vestuario y realizar manifestaciones despectivas hacia los árbitros ("son malísimos, muy malos"), no se han presentado pruebas concluyentes que desvirtúen el acta arbitral, ya que la grabación aportada no permite captar con claridad los sonidos ni las palabras exactas, ni se acredita con rotundidad que no fueran proferidas por el jugador.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por expresarse en términos de menosprecio hacia los árbitros una vez concluido el encuentro.

En este caso procede aplicar la circunstancia de agravante prevista en el artículo 11, apartados 1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF, al haber sido sancionado el día 17 de septiembre de 2025.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Fabián Molina Palazón una sanción de suspensión de dos partidos.
Nawter Blanca FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Jugador D. Fabián Molina Palazón, del club Nawter Blanca FS, fue expulsado en el minuto 43 por doble amonestación.

Asimismo, se indica en el apartado de observaciones que, una vez expulsado y dentro de su vestuario, comenzó a golpear de manera violenta la puerta, sin causarle daños aparentes. Posteriormente, fue identificado en un sector de la grada, y a escasos metros de uno de los árbitros se refirió a ellos en los siguientes términos: "son malísimos, muy malos".

Segundo.- El club Nawter Blanca FS presentó un escrito alegando que el jugador D. Fabián Molina Palazón asumió con deportividad la expulsión, y que no realizó las conductas reflejadas en el acta arbitral una vez fuera de la pista. Aportan varias grabaciones de vídeo. El club afirma que no se escuchan golpes y que el jugador, identificado en las imágenes con camiseta fluorescente, no se dirige a los árbitros en ningún momento ni durante el tiempo restante del encuentro ni al final del mismo. Según alegan, el ruido pudo provenir del público y no del jugador.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del citado Código.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro resulta imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. En el presente caso, la prueba videográfica aportada no permite escuchar con nitidez el sonido debido al ambiente general del pabellón, y los propios comentaristas del vídeo reconocen que no pudieron oír las palabras atribuidas al jugador. Por tanto, no resulta posible desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Fabián Molina Palazón, del club Nawter Blanca FS, por doble amarilla, no se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral en cuanto a dichas amonestaciones. Estos hechos de D. Fabián Molina Palazón deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Nawter Blanca FS prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con los hechos posteriores a la expulsión, que según el acta consisten en golpear violentamente la puerta del vestuario y realizar manifestaciones despectivas hacia los árbitros ("son malísimos, muy malos"), no se han presentado pruebas concluyentes que desvirtúen el acta arbitral, ya que la grabación aportada no permite captar con claridad los sonidos ni las palabras exactas, ni se acredita con rotundidad que no fueran proferidas por el jugador.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por expresarse en términos de menosprecio hacia los árbitros una vez concluido el encuentro.

En este caso procede aplicar la circunstancia de agravante prevista en el artículo 11, apartados 1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF, al haber sido sancionado el día 17 de septiembre de 2025.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Fabián Molina Palazón una sanción de suspensión de dos partidos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-10-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (04-10-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ZAMBRANO HERNANDEZ, MAGGLIO CESAR (C.F.S. Isla Larga)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MATEOS HERNANDEZ, DAVID (C.F.S. Isla Larga)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GONZALEZ RAMOS, JAVIER (AD Duggi-San Fernando)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
YANEZ GONZALEZ, CRISTIAN F "YANEZ" (Aguas de Teror)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

MATEOS HERNANDEZ, DAVID (C.F.S. Isla Larga)	1 partido de suspensión por incumplimiento de órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la zona de la bocana del túnel de vestuarios, profiriendo gritos y realizando gesticulaciones con las manos de carácter amenazante, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2n)
JIMENEZ MARTEL, LUIS (Gran Canaria FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Las Cuevecitas FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Colegios Arenas Internacional "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Doctoral FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (04-10-2025)

I-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CASTILLA MORENO, MIGUEL (El Alamo F.S.)	3 partidos de suspensión por incumplimiento de órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, dando indicaciones desde la grada durante el encuentro al delegado de equipo, incumpliendo la sanción disciplinaria de fecha 01/10/2025. (Se impone el grado máximo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF). (Artículo: 145-2n)
--	---

II-DELEGADOS

BALLESTER PARIS, FERNANDO (El Alamo F.S.)	3 partidos de suspensión por incumplimiento de órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, tras desobedecer en varias ocasiones las indicaciones del árbitro (minutos 11 y 36 del encuentro) de recibir órdenes, por parte del entrenador sancionado que se encontraba en la grada, imponiendo el grado máximo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2n)
--	--